

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.540
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sanmsoc Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Los demás	04.04.88	2.527
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.56.3 15.07.87	25.000 25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.06.10.4	0,61

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16144 ORDEN de 14 de julio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03.90	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 91	95
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22 15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-I-b-bb-22 15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10	20.453 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 C-II	100
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10	— Los demás	04.04 C-III	18.278
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos	Quesos fundidos:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glar- ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de mate- ria grasa en peso de ex- tracto seco:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como míni- mo, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1.			— Igual e inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o supe- rior al 40 por 100 en peso y con un contenido en ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o in- ferior a un kilogramo y su- perior a 75 gramos y un valor CIF:			Los demás	04.04 D-III	29.882
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	Requesón	04.04 E	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás	04.04 A-II	22.285	Los demás:		
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), in- cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi- cionados de hierbas fina- mente molidas, que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 B	1	Con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2	04.04 C-I	1	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rali- ados o en polvo, que e		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auver- gne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint- gorgon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	26.996
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Reagusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— B u t t e r k ä s e, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Font l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	25.032
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de julio del año en curso.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE CULTURA

16145 ORDEN de 7 de julio de 1981 sobre reconocimiento e inscripción de Clubs y Federaciones en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas y sobre adaptación de Estatutos.

Ilustrísimos señores:

A la vista de lo dispuesto en el capítulo I, disposición transitoria segunda y disposición final primera, uno, del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, así como en la disposición transitoria del Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, sobre composición y competencias del Pleno y de la Comisión Directiva y funciones de determinados órganos del Consejo Superior de Deportes, se estima necesario marcar criterios definidos de actuación en orden a la adaptación de Estatutos de las actuales Federaciones Españolas, inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte e inscripción de Clubs en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica, a que se refiere el artículo 130.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

- Inscripción de nuevos Clubs Deportivos

Artículo 1.º A la recepción de solicitud de reconocimiento e inscripción de un Club, en unión de los dos ejemplares de sus Estatutos, el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes extenderá el oportuno asiento de presentación.

Art. 2.º Extendido el asiento de presentación, a que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de la documentación, y si se advirtiere en la misma la ausencia de alguno de los requisitos o documentos preceptivos se requerirá al Club solicitante, por conducto de la Federación correspondiente, para que subsane las deficiencias advertidas en el plazo improrrogable de quince días a contar desde la recepción del requerimiento por el Club, haciéndose constar que, de no hacerlo así, se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Art. 3.º Cumplimentado el requerimiento anterior, si hubiere sido necesario, y recabados los informes que se entendieran procedentes, que habrán de evacuarse en el plazo máximo de un mes, antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente de inscripción al Club solicitante para que en un plazo no superior a quince días aporte la documentación o datos complementarios que estime pertinentes.

Art. 4.º La Comisión Directiva aprobará o rechazará los Estatutos mediante resolución que pondrá fin a la vía administrativa y que podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Adaptación de Estatutos de Clubs

Art. 5.º Cuando se trate de la adaptación de Estatutos de Clubs inscritos en el antiguo Registro Nacional de Clubs con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, deberán presentar dos ejemplares del proyecto de adaptación de sus Estatutos, ajustados a las exigencias de la indicada Ley y del Real Decreto 177/1981, sin más excepción que la presentación del acta fundacional suscrita ante Notario, por no exigirse dicho requisito por la normativa vigente en el momento de constitución de los citados Clubs.

En todo lo demás se seguirá la tramitación a que se refieren los artículos anteriores, con la única salvedad de que en lugar de expediente de inscripción se entenderá siempre que se estará ante un expediente de adaptación estatutaria.

Art. 6.º Los Clubs no inscritos en el precitado Registro Nacional de Clubs a la fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, deberán presentar dos ejemplares del